

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por ADMINISTRACIONES COLOMBIA ADMINISCOL LTDA a través de su representante legal CARLOS ALFONSO BARRERO HERRERA contra NUEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES

La sociedad Administraciones Colombia Adminiscol LTDA. identificada con Nit. 800.096.099-2, promovió acción de tutela a través de su representante legal, señor Carlos Alfonso Barrero Herrera, en contra de Nueva EPS S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 20 de septiembre de 2022 radicó ante la accionada, solicitud de pago de una incapacidad de 30 días expedida al señor Darío de Jesús Jiménez García y como quiera que no obtuvo respuesta, a través de derecho de petición radicado el 17 de noviembre de 2022 insistió en dicho pago; sin embargo, a la fecha de radicación de la presente tutela, no obtuvo respuesta alguna, así como tampoco el pago de la referida incapacidad.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de NUEVA EPS S.A. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

NUEVA EPS S.A. a través de su apoderada especial, doctora Laura Patricia Angulo Acuña, a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2023, señaló que el área técnica es la encargada de apoyar la contestación a la tutela, por lo que dio traslado a esta para que manifestara si dio respuesta a la petición radicada por la parte actora y que una vez emitiera algún concepto, sería puesto en conocimiento del Despacho, por lo que considera que no existe acción u omisión de la EPS y en virtud de ello, solicitó no tutelar el derecho invocado (06-fls. 2 a 6 pdf).

Posteriormente, mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2023, informó que hay inexistencia del objeto por hecho superado y allegó la respuesta expedida a la petición por parte del área de prestaciones económicas de la EPS (Doc. 07 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¹ 01- Folio 1 pdf.

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad Administraciones Colombia Adminiscal LTDA., al no resolver la petición que elevó el 17 de noviembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta, que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad Administraciones Colombia Adminiscol LTDA., pretendiendo una contestación a la solicitud elevada, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, quedo acreditado en este proceso, que Administraciones Colombia Adminiscol LTDA., el 17 de noviembre de 2022 radicó ante Nueva EPS S.A. una petición a través de la cual solicitó obtener el pago de la incapacidad generada al señor Darío de Jesús Jimenez García expedida el 10 de febrero de 2022, en la cuenta de ahorros 008800736202 del Banco Davivienda (01-fls. 4 y 5 pdf).

Por su parte, Nueva EPS S.A., allegó constancia de que el 21 de febrero de 2023, envió al correo electrónico adm_colombia@hotmail.com respuesta a la

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

solicitud elevada por la parte actora, a través de la cual informó que notificaba el canal dispuesto por la EPS para realizar el cobro de incapacidades a través del portal transaccional www.nuevaeps.com.co, enlace incapacidades NUEVA EPS EN LÍNEA y explica el paso a paso (07-fls. 6 y 7 pdf), no obstante, en primer lugar, esta documental no permite acreditar que realmente la notificación se haya surtido a la parte accionante, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta al destinatario y en segundo lugar, para el Despacho, la respuesta otorgada no resulta de fondo en relación con la solicitud efectuada por la sociedad accionante, pues no se puede pasar por alto, que la accionante de manera presencial el 20 de septiembre de 2022 diligenció y radicó el formulario con la solicitud de pago de la incapacidad (01-fls. 6 y 18 a 22 pdf) y, como la EPS no se pronunció sobre esta radicación, fue que el 17 de noviembre de 2022 se elevó el derecho de petición mediante el cual se solicitó obtener el pago de la incapacidad generada al señor Darío de Jesús Jimenez García expedida el 10 de febrero de 2022, en la cuenta de ahorros 008800736202 del Banco Davivienda (01-fls. 04 a 05 pdf), además la respuesta recibida resulta ser incongruente con lo peticionado, pues se solicitó el pago de la incapacidad y no información de cómo radicar una incapacidad para su eventual pago.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la sociedad Administraciones Colombia Adminiscol LTDA., pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al incumplió su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la solicitud elevada por la tutelante el 17 de noviembre de 2022, pues como ya se indicó, la accionada únicamente se limitó a señalar cómo debía la empresa radicar la solicitud de pago de la incapacidad a través del portal web, ignorando que la parte actora ya realizó dicho procedimiento de manera presencial, por lo que omitió pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la parte accionante el 17 de noviembre de 2022; desconociendo así, una de las garantías constitucionales del derecho de petición, la cual es que el peticionario obtenga una respuesta clara que le permita tener conocimiento de la situación real de lo solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la sociedad Administraciones Colombia Adminiscol LTDA. y, en consecuencia, ordenará a Nueva EPS S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 17 de noviembre de 2022 (01-fls. 4 y 5 pdf) y notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad ADMINISTRACIONES COLOMBIA ADMINISCOL LTDA. a través de su representante legal CARLOS ALFONSO BARRERO HERRERA, vulnerado por NUEVA EPS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 17 de noviembre de 2022 por la sociedad ADMINISTRACIONES COLOMBIA ADMINISCOL LTDA. (01-fls. 4 a 5 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d65cb75f43c6f57ae5040c51795bd340b9937f41cddc3665bc7109eb821d**

Documento generado en 01/03/2023 08:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>